



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso pendiente por señalar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2021.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: **2019-00051.**  
ASUNTO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA  
DEMANDADOS: LORENA SAAVEDRA OBANDO y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir de Marzo 16 de 2020, la cual se extendió para estos asuntos, hasta el 30 de junio de 2020, pues mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

1

Teniendo en cuenta lo anterior; que el ultimo demandado, esto es, las personas indeterminadas, se notificaron del auto admisorio, por curador ad litem, el 10 de diciembre de 2019; y que no ha sido posible dictar el fallo dentro del plazo de que trata el art. 121 del C.G.P., se impone prorrogar la competencia para decidir de fondo el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 ib.

Ahora, encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la petición de fijar fecha de que trata el artículo 372 del CGP, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata el mismo de una petición también realizada por la mentada parte, en el sentido que se tenga por extemporánea la contestación de la demanda realizada por la SAE, mediante escrito aportado presencialmente en esta agencia judicial el día 18 de septiembre de 2019 a las 4:35 pm, tal y como se lee en el sello plantado de la secretaría.

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida contra LORENA SAAVEDRA OBANDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que al proceso puede acudir cualquier persona que se crea con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Ahora, el artículo 301 del CGP, señala lo siguiente:



2019-0051

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En el presente caso, el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS contestó la demanda el 18 de septiembre de 2019, y señaló en ese mismo memorial que el 16 de agosto de ese año revisó el expediente en razón a lo informado en el oficio 1012 del 24 de abril de 2019.

En ese orden de cosas y como quiera que, a este proceso puede acudir, para formar parte del extremo pasivo, cualquier persona que se crea con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, que dicha sociedad asumió tal condición y que para la fecha en que contestó la demanda no se había surtido la notificación de las personas indeterminadas, se tendrá notificada dicha entidad por conducta concluyente desde esa data en que presentó el memorial manifestando oponerse a las pretensiones y conocer el auto admisorio.

No puede este despacho asumir que la notificación se realizó en ocasión anterior, pues la norma procesal es clara al disponer que “[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Adviértase, además, que con el referido oficio 1012 no puede entenderse realizada la notificación, por cuanto ello no está contemplado en el estatuto procesal como una forma de notificar personalmente el auto admisorio.

En razón a lo expuesto, no se accederá a la petición de la parte demandante consistente en que se declare extemporánea dicha contestación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 806 /2020, los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en forma virtual.



Por lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE

**Primero:** Prorréguese la competencia de esta funcionaria para proferir decisión que corresponda dentro del proceso de la referencia, hasta por seis (6) meses, conforme lo autoriza el artículo 121 del C.G.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por expresa disposición legal.-

**Segundo:** Negar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante.

**Tercero:** Fijar el día 26 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas, deberán ingresar con anticipación al link que se le remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. Así mismo, se les remitirá el instructivo para asistir y participar en audiencias virtuales.

**El expediente digitalizado pueden consultarlo en el siguiente link [2019-0051](#)**

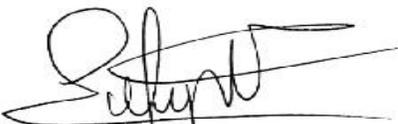
3

Se previene a las partes que deberán concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, a fin de que absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, tal como lo dispone la citada norma.-

Se les recuerda igualmente que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.-

**Cuarto:** Téngase al Dr. Cesar Javier Caballero Carvajal como apoderado de la Sociedad Activos Especiales SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 21 de enero de 2021

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4